

FTSA

FERROCARRIL TRANSANDINO S.A.



Carta Nro. 162-2025-FT-LEGAL- AQP/OFF

Arequipa, 15 de mayo de 2025.

Señor.

Abg. Jaime Luis Delgado Montesinos

Av. Alfonso Ugarte 303 – Cercado de Arequipa.

Presente. -

Asunto : Respuesta a Hoja de Reclamación Nro. 202

FERROCARRIL TRANSANDINO S.A. (el adelante FTSA), con R.U.C. N° 20432747833, debidamente representada por su Apoderado, Óscar Jesús Flores Fernández, con DNI N° 40068270, con domicilio en la Estación Ferroviaria de Arequipa, ubicada en Av. Tacna y Arica Nro. 200, distrito, Provincia y Departamento de Arequipa, a usted nos presentamos respetuosamente y decimos:

Que, hemos recibido su reclamo de fecha 07 de abril de 2025 (en adelante el Reclamo), por medio del cual refiere que mi representada habría ocasionado un grave daño al ornato, limpieza y medio ambiente de la ciudad por, según señala, acumular pasivos ambientales en zonas aledañas a su propiedad y la Av. Alfonso Ugarte. Asimismo, refiere, habría una falta de atención a las comunicaciones realizadas a FTSA.

Sobre el particular, en atención a las afirmaciones realizadas en el escrito adjunto al Reclamo, estimamos necesario dar respuesta precisando la siguiente información vinculada a los hechos descritos:

I. ACCIONES PREVIAS REALIZADAS POR FTSA CON RELACIÓN A LOS HECHOS MATERIA DE RECLAMO

Del desconocimiento de la intangibilidad del área concesionada a FTSA por parte del reclamante

1.1. Como es de su conocimiento, FTSA es la empresa que, con fecha 19 de julio de 1999, suscribió con el Estado Peruano, a través del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción - MTC, un Contrato de Concesión para la administración, mantenimiento, rehabilitación y la explotación del sistema vial ferroviario instalado en el Sur y Sur Oriente del Perú, así como la construcción de obras de Infraestructura Vial Ferroviaria, prestación de Servicios de Transporte Ferroviario y de Servicios Complementarios en el Área Matriz. Esto quiere decir que como concesionarios gozamos de derechos y obligaciones que nos facultan a realizar acciones para garantizar la protección y respeto del área otorgada en concesión.

Por otra parte, su propiedad se encuentra ubicada en Av. Alfonso Ugarte 303, Cercado, Arequipa y colinda con las vías férreas de una de las estaciones otorgadas en concesión denominada "Tres Cruces".

1.2. Con fecha 29 de noviembre de 2024, nos fue notificada una carta, mediante la cual, nos comunicó que iba a realizar labores de limpieza desde el 01 de diciembre de 2024 hasta el 30 de marzo de 2025 sobre un área circundante a su propiedad.



FTSA

FERROCARRIL TRANSANDINO S.A.

En atención a esta carta, negamos que la misiva en cuestión no haya recibido respuesta y que se le haya otorgado una autorización verbal. Por el contrario, con fecha 10 de diciembre de 2024, el Ing. Helmud Pilares, Jefe de Vía de FTSA, se reunió con usted en el área en controversia y le informó de manera inequívoca que la zona donde pretendía ejecutar trabajos de jardinería y movimiento de tierras se encuentra comprendida dentro del área concesionada.

- 1.3. Posteriormente, con fecha 18 de febrero de 2025, se recibió un reporte que alertaba sobre la ejecución de trabajos de movimiento de tierras, mediante el uso de maquinaria pesada y personal, en las inmediaciones de la vía férrea. Ante esta situación, personal de mi representada se trasladó al lugar de los hechos y, a pesar de haberle informado que se encontraba trabajando sin autorización dentro del área concesionada a FTSA, usted persistió en la ejecución de los trabajos de manera desafiante. En razón de ello, y que los trabajos realizados afectaban la estabilidad del terraplén, se procedió a reportar de forma inmediata lo acontecido al área de Seguridad Patrimonial, acudiendo al lugar el Sr. Sixto Charalla, Gerente de Seguridad de FTSA, quien documentó fotográficamente los hechos.



Fotografía N°01 – Trabajos de movimiento de tierras no autorizados dentro de área concesionada entre el km 0.000 y el kilómetro 0.100 de la subdivisión 4 (Estación Tres Cruces).

FTSA

FERROCARRIL TRANSANDINO S.A.



Fotografía N°02 – Trabajos de movimiento de tierras no autorizados dentro de área concesionada entre el km 0.000 y el kilómetro 0.100 de la subdivisión 4 (Estación Tres Cruces).



Fotografía N°03 – Trabajos no autorizados dentro de área concesionada, escombros entre el km 0.000 y el kilómetro 0.100 de la subdivisión 4 (Estación Tres Cruces).

NO REDACTADO
EN ESTA NOTARÍA

- 1.4. Nuevamente, con fecha 20 de febrero de 2025, se constató que, a pesar de las advertencias previas, usted persistía en la ejecución de trabajos no autorizados dentro de la zona concesionada. En tal virtud, el Ing. Helmud Pilares, Jefe de Vía, procedió a comunicarse con la Policía Nacional del Perú (PNP), quienes elaboraron el Acta de Intervención N° 167. Durante la diligencia, se

FTSA

FERROCARRIL TRANSANDINO S.A.

verificó la presencia, dentro del área concesionada, de un andamio de color azul y bloquetas de madera. Asimismo, se observó a personal realizando labores en la zona, quienes, al percatarse de la presencia de los efectivos policiales, ingresaron rápidamente a través de un portón de color verde.

Con lo expuesto, se corrobora fehacientemente que, a pesar de las reiteradas advertencias y explicaciones sobre la imposibilidad de ejecutar trabajos sin autorización dentro del área concesionada a FTSA, usted ha persistido en la realización de trabajos, por lo que no es cierto conforme detalla en su Reclamo, que siempre ha reconocido nuestro derecho y propiedad.

- 1.5. Por los hechos descritos, con fecha 21 de febrero de 2025, personal de mi representada se constituyó en el lugar con el propósito de instalar un cerco perimétrico, utilizando materiales reutilizados (durmientes bi-block), con la finalidad de delimitar los linderos de la concesión, tal como se evidencia en las fotografías que se adjuntan:



Figura N°04 – Delimitación de área concesionada con material de tercera (durmientes bi-block reutilizados).



FTSA

FERROCARRIL TRANSANDINO S.A.



Figura N°05 – Delimitación de área concesionada con material de tercera (durmientes bi-block).

No obstante, una vez presentes en el lugar, se constató nuevamente que usted y el personal a su cargo continuaban ejecutando trabajos dentro del área concesionada y en la línea férrea, obstaculizando las labores de nuestro personal e impidiendo el cumplimiento de sus funciones. Ante esta situación, el señor Omar Rivera Valdivia, supervisor de seguridad de FTSA, procedió a comunicarse con la PNP, quienes levantaron el Acta de Intervención N° 166.

- 1.6. Mas aún, con fecha 24 de febrero de 2025, el señor Omar Rivera Valdivia, supervisor de seguridad de FTSA, solicitó nuevamente la presencia policial al constatar que usted y el personal a su cargo, careciendo de autorización, **se encontraban utilizando maquinaria para remover y desplazar el material que habíamos colocado en el área concesionada** (postes de bi-block y durmientes de madera), **ocasionando la dispersión de escombros**. Ante esta situación, se procedió, una vez más, a dejar constancia de lo acontecido mediante la Constatación Policial Nro. 159, la cual fue debidamente comunicada a usted por vía notarial en su oportunidad.

Es fundamental precisar que, en ningún momento, el personal de mi representada ha obstruido el acceso a su propiedad ni ha impedido el flujo del agua. La colocación de los bloques se realizó exclusivamente dentro de los límites de la propiedad concesionada y en la parte superior de la acequia existente en el lugar.

En efecto, es pertinente recalcar que, en virtud de las atribuciones conferidas por el contrato de concesión previamente mencionado, mi representada se encuentra plenamente facultada para llevar a cabo el mantenimiento de la vía férrea y ejecutar los trabajos que estime necesarios, al encontrarse tales actividades dentro de los límites de la propiedad otorgada en concesión.



FTSA

FERROCARRIL TRANSANDINO S.A.



Figura N° 06 – Se evidencia el uso de maquinaria para retirar el material reutilizado (durmientes bi-block) colocado por FTSA con el fin de proteger el área concesionada.

En consecuencia, rechazamos y controvertimos las afirmaciones contenidas en las anteriores comunicaciones notariales dirigidas a mi representada, así como las vertidas en el presente reclamo. Afirmamos que, por nuestra parte, **hemos actuado en todo momento con respeto e integridad, informándole oportunamente la denegatoria del permiso solicitado.**

De las facultades de FTSA para preservar la intangibilidad del área concesionada

1.7. Para mayor abundancia, y conforme se ha puesto en su conocimiento de manera verbal y escrita, FTSA, en su calidad de organización ferroviaria, está obligada a garantizar el cumplimiento del Reglamento Nacional de Ferrocarriles – RNF (aprobado por D.S. 032-2005-MTC). Dicho Reglamento establece diversos aspectos de relevancia que debió y deben ser observados por su persona.

- **La exclusividad e intangibilidad de la “Zona del Ferrocarril”:** De conformidad con lo establecido en el Art. 18¹ del RNF, la “Zona del Ferrocarril” se define como el área de

¹ **Artículo 18 del RNF. - Zona del ferrocarril:** Es el área de terreno destinada al uso exclusivo de la actividad ferroviaria. La zona del ferrocarril tendrá no menos de 5 metros de ancho a cada lado del eje de la vía férrea, la cual puede ser cercada parcial o totalmente por las Organizaciones Ferroviarias. (...)



FTSA

FERROCARRIL TRANSANDINO S.A.

terreno destinada al uso exclusivo de la actividad ferroviaria, debiendo contar con un espacio no menor de 5.00 metros de ancho a cada lado del eje de la vía férrea. Esta delimitación tiene como finalidad primordial preservar la seguridad tanto de terceros ajenos a la actividad ferroviaria, como del propio personal que labora en ella. Resulta, por tanto, indispensable que esta área intangible sea considerada y respetada de manera estricta por todas las personas que realicen actividades en las proximidades de la vía férrea, así como por las autoridades competentes.

Es importante precisar que el área concesionada a FTSA puede extenderse, en diversas zonas, hasta 10, 15 o 20 metros a cada lado de la vía férrea. Estas áreas gozan de la misma protección legal y no pueden ser objeto de uso por terceros no autorizados.

- **Zona de Influencia del Ferrocarril:** En virtud de lo estipulado en el Art. 19² del RNF, la zona de influencia se define como el área de terreno colindante con la Zona del Ferrocarril, comprendiendo una franja de 100 metros de ancho a cada lado de ésta, cuyo uso se encuentra sujeto a restricciones. Dentro de la zona de influencia del ferrocarril, únicamente se permite la ejecución de determinadas obras y actividades, debidamente autorizadas.

Es de suma importancia considerar que, dentro de la zona de influencia, la ejecución de cualquier actividad requiere la autorización expresa y previa de la organización ferroviaria a cargo, que en este caso corresponde a FTSA.

- **Prohibición de tránsito ajeno a la actividad ferroviaria:** El Art. 22³ del RNF prohíbe expresamente el tránsito de vehículos, animales y particulares ajenos a la actividad ferroviaria por la vía férrea, salvo que cuenten con la autorización expresa de la Organización Ferroviaria, siendo **FTSA** en este caso la entidad competente para otorgarla.

1.8. En relación con el área concesionada, es preciso indicar que hemos evaluado los límites en la zona en cuestión, y está establecido que se encuentra ubicada en la Progresiva 0+000 de la línea Arequipa – Juliaca, subdivisión 4, específicamente en la Estación “Tres Cruces”, colindante con la Av. Alfonso Ugarte (adyacente a la empresa Ferreyros).

Las autoridades competentes preservarán la intangibilidad de dicha área, no extendiendo a favor propio o de terceros, ninguna licencia de construcción, propiedad u otra forma de utilización de dicha área. (...)

² **Artículo 19º del RNF.** - Zona de influencia del ferrocarril Área de terreno que linda con la zona del ferrocarril, que comprende una franja de 100 metros de ancho a cada lado de ésta y cuyo uso se encuentra restringido. En la zona de Influencia del ferrocarril sólo son permitidas. (...)

³ **Artículo 22º del RNF.** - Prohibición de Tránsito ajeno a la actividad ferroviaria, por la vía férrea Está prohibido el tránsito por la vía férrea y/o la permanencia en ella, de animales, de vehículos y personas ajenas a la actividad ferroviaria, salvo autorización expresa de la Organización Ferroviaria a cargo de la vía férrea. El cruce de la vía férrea sólo puede efectuarse por los lugares autorizados expresamente para ello por la Organización Ferroviaria a cargo de la vía férrea.

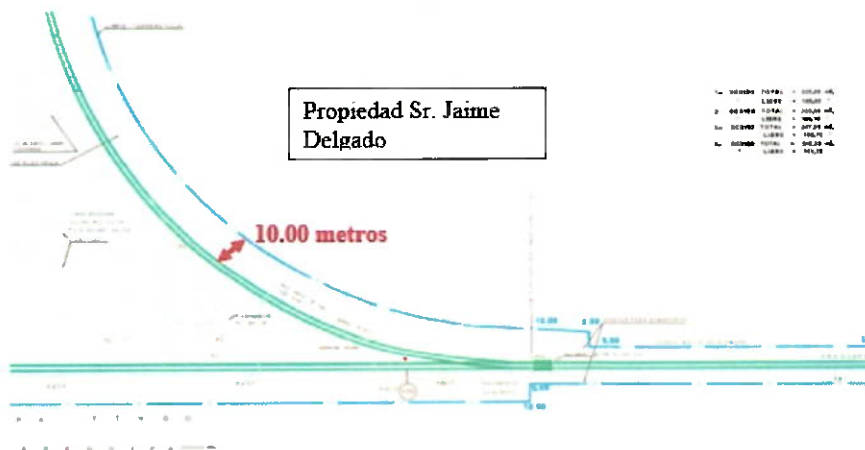


FTSA

FERROCARRIL TRANSANDINO S.A.



Fotografía N°07 – Vista satelital de la progresiva 3.170 de la subdivisión 4. Zona de intervención de trabajos de la Municipalidad de Arequipa.



Fotografía N°08 – Extracto de Plano Catastral de la concesión (Estación Tres Cruces).

**NO REDACTADO
EN ESTA NOTARÍA**

FTSA

FERROCARRIL TRANSANDINO S.A.



Figura N°09 – Cerco perimétrico (Propiedad del Sr. Jaime Delgado), colindante con la vía férrea. Coincide con los límites de propiedad de la concesión.

En tal sentido, siendo su propiedad colindante con la vía férrea en la Estación “Tres Cruces”, y considerando que el límite de la propiedad concesionada es de 10.00 metros, según se desprende de los planos catastrales de la concesión, no está permitido realizar invasiones de la vía para construir jardines, ejecutar movimientos de tierras, llevar a cabo cualquier otro tipo de actividad dentro de la zona concesionada, o introducir maquinaria pesada sin la debida autorización. Estas acciones podrían facilitar el uso de la vía como cruce peatonal para transeúntes, y, además, pondrían en grave riesgo la operación ferroviaria y la seguridad de terceros.

Por consiguiente, reiteramos que resulta imprescindible preservar su intangibilidad, **lo que no implica un abuso de derecho** sino, por el contrario, **la custodia diligente de los bienes entregados en administración** y la preservación prioritaria de la seguridad de las operaciones ferroviarias.

Adicionalmente, es menester reiterar que la totalidad de la información previamente expuesta ha sido debidamente comunicada al reclamante mediante Carta Notarial de fecha 11 de marzo de 2025.

II. RESPECTO AL RECLAMO DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2025

En principio, y conforme a lo expuesto en los acápite previos, respetuosamente señalamos que se advierte del contenido de su escrito que se pretende interponer un reclamo comercial por hechos que han sido atendidos por FTSA en el marco de sus atribuciones, y que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 011-2011-PCM, como se expone a continuación:

En relación con la inexistencia de una relación de consumo

2.1. En relación con este punto, es importante tomar en consideración lo establecido en el Artículo 152 de la Ley N° 29571, *Código de Protección y Defensa del Consumidor* (en adelante el Código), que textualmente señala:



FTSA

FERROCARRIL TRANSANDINO S.A.

“Los consumidores pueden exigir la entrega del libro de reclamaciones para formular su queja o reclamo respecto de los productos o servicios ofertados” (el subrayado es nuestro).

En concordancia con lo anterior, el Decreto Supremo N° 011-2011-PCM, *Reglamento del Libro de Reclamaciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor* (en adelante el Reglamento del Código), define el Libro de Reclamaciones de la siguiente manera:

“Libro de Reclamaciones: Documento de naturaleza física o virtual provisto por los proveedores en el cual los consumidores podrán registrar quejas o reclamos sobre los productos o servicios ofrecidos en un determinado establecimiento comercial abierto al público” (el subrayado es nuestro).

- 2.2. En esa línea argumentativa, se establece que un requisito *sine qua non* para poder exigir la entrega del Libro de Reclamaciones es ostentar la condición de consumidor, en la medida que se trata de una herramienta destinada exclusivamente a la protección de la relación de consumo, y no de un mecanismo abierto a terceros que carezcan de vínculo contractual u operativo con FTSA.
- 2.3. Ahora bien, el *Código de Protección y Defensa del Consumidor*, define en su Artículo 4° a los consumidores y usuarios de la siguiente manera:

“Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.”

- 2.4. En consecuencia, quien no actúa como consumidor final en el mercado no podría acceder a la protección que brinda el Código de Protección y Defensa del Consumidor. En virtud de la naturaleza de FTSA como empresa adjudicataria del concurso público internacional para la concesión, por un período de 30 años, de la administración, mejoras y mantenimiento de la vía férrea en el Sur y Sur-Oriente del Perú, el objeto de negocio como concesionaria tendría como “consumidores” a los operadores ferroviarios que habilite el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y a los usuarios de los mismos, los cuales utilizan las instalaciones de la infraestructura ferroviaria (estaciones o paraderos). Por consiguiente, el recurrente no puede ser considerado como consumidor, al no existir una relación de consumo con mi representada, por las siguientes razones:

- a) No existe adquisición, uso o disfrute de servicio alguno prestado por FTSA por parte del reclamante⁴.
- b) No se ha producido una transacción comercial entre ambas partes.
- c) El reclamante no forma parte del entorno familiar o social de algún usuario directo de los servicios de FTSA⁵.

⁴ Véase la **Resolución N° 0277-1999/TDC-INDECOPI**, de fecha 02 setiembre de 1999, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

⁵ Resolución Final 1117-2013/ILN-CPC.



Cabe mencionar que, sobre el particular, La Sala Especializada de Indecopi ha reiterado que, si una persona o entidad denuncia sin haber adquirido el bien o servicio cuestionado (por ejemplo, empresas agrícolas denunciando insumos que compran para su giro), no calificaría como consumidor y su reclamo devendría en improcedente⁶.

- 2.5. Finalmente, la queja relacionada con los "pasivos ambientales" que habría dejado FTSA en la zona en controversia, no se deriva de una compra o de la utilización de un servicio ferroviario, sino de una preocupación genérica de un tercero respecto al impacto ambiental y al ornato público. Tales preocupaciones, en todo caso, deben ser canalizadas a través de las vías correspondientes y no mediante el Libro de Reclamaciones del consumidor.

En relación con la alegada afectación por "pasivos ambientales" imputada a FTSA

- 2.6. Resulta inexacto aseverar que las actividades desplegadas por mi representada o la disposición de material de vía dentro del derecho de vía ocasionan un perjuicio al ornato y limpieza de la ciudad o que menoscaban el medio ambiente, puesto que, conforme hemos expuesto, se trata de un acto legítimo de defensa posesoria, justificado aún más al estar orientado a la protección de las actividades ferroviarias y a la seguridad de la población en general. Asimismo, la utilización del derecho de vía para la disposición temporal de los materiales que utilizamos en el mantenimiento de la infraestructura vial ferroviaria no constituye un actuar proscrito por el contrato de concesión.
- 2.7. Es importante destacar que esta situación se agrava por las acciones implementadas por su persona, como se evidencia en la Figura Nro. 06, donde se observa la utilización de maquinaria para retirar el material a utilizar (durmientes bi-block) que posteriormente fueron colocados por FTSA; acción que, paradójicamente, usted alega como perjudicial para el ornato público y generadora de suciedad en la avenida. Dicha acción fue constatada el 24 de febrero de 2025 en la Constatación Policial Nro. 159.
- 2.8. Ahora bien, en relación con el **PUNTO 4** del reclamo, se aduce la existencia de "pasivos ambientales" generados por mi representada. No obstante, es preciso aclarar que la actuación a la que se refiere consiste únicamente en la instalación de un cerco perimétrico, construido con materiales reutilizados (durmientes Bi-Block), con el propósito exclusivo de delimitar los linderos de la concesión.
- 2.9. El concepto de pasivos ambientales tiene una definición técnico-jurídica precisa y delimitada. Según lo establecido por el Ministerio del Ambiente (MINAM), los pasivos ambientales son "aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad⁷".

De esta definición, se desprenden los siguientes elementos constitutivos de un pasivo ambiental:

- Son residuos, instalaciones o emisiones abandonados o inactivos.

⁶ Resolución N° 0202-2015/SPC-INDECOPI

⁷ R.M. n.° 00434-2024-MINAM



FTSA

FERROCARRIL TRANSANDINO S.A.

- Proviene principalmente de operaciones extractivas (mineras o de hidrocarburos).
- Constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud, ecosistemas o propiedad.
- Requieren remediación mediante un Plan de Abandono de Área.

2.10. En consecuencia, la reutilización de durmientes Bi-Block como cerco perimétrico, no constituye un pasivo ambiental por las siguientes consideraciones:

- a) **Ausencia de riesgo ambiental:** Los durmientes Bi-Block reutilizados como cerco perimétrico no constituyen "un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad" como exige la definición legal de pasivo ambiental.
- b) **Naturaleza jurídica de reutilización:** La acción realizada por FTSA constituye una clara operación de reutilización, donde los durmientes Bi-Block mantienen su condición de productos (no de residuos) y son empleados para delimitar linderos de la concesión. Esta práctica se alinea con la definición normativa de reutilización que implica dar una segunda vida a los productos y materiales con el fin de reducir los residuos, alargar la vida de los productos y preservar los recursos naturales.

2.11. Es importante destacar que, los pasivos ambientales representan una contingencia negativa producto de actividades abandonadas sin remediación adecuada, que generan riesgos actuales o potenciales. No obstante, el cerco perimétrico representa una práctica de reutilización, donde los materiales son empleados para cumplir una función específica de delimitación de linderos.

Esta práctica, lejos de constituir un pasivo ambiental, representa una gestión ambientalmente responsable que reduce la generación de residuos y optimiza el ciclo de vida de los materiales.

2.12. Por las consideraciones expuestas, reiteramos que: 1) No es cierto que FTSA no se ha reunido ni atendido las dudas o consultas remitidas por su persona, toda vez que diferente personal de mi representada, perteneciente a las áreas de Seguridad Patrimonial y Vía, ha acudido al lugar de los hechos e informado verbalmente a su persona las restricciones para los trabajos que pretendía realizar, además de las cartas notariales cursadas. 2) La utilización o acumulación de durmientes dentro del área concesionada no constituyen pasivos ambientales. Asimismo, los materiales reutilizados no corresponden a lo declarado en nuestro PAMA, por lo que lo alegado no se ajusta a la realidad.

2.13. Finalmente, es importante reiterarle que cualquier trabajo que realice debe considerar el respeto de la zona de concesión. Esta área podrá ser delimitada nuevamente por personal autorizado de mi representada, en virtud de nuestras atribuciones. En consecuencia, nos reservamos el derecho de iniciar las acciones civiles, penales y administrativas que consideremos pertinentes para salvaguardar nuestros derechos e intereses.

Sin otro particular, quedamos suscritos de usted.

Atentamente.

FERROCARRIL TRANSANDINO S.A.

[Firma]
Oscar Flores Fernández
APODERADO





HUGO J. CABALLERO LAURA
 NOTARIO DE AREQUIPA

CERTIFICO QUE EL ORIGINAL DE LA PTE. COPIA ES LLEVADA A LA DIRECCIÓN INDICADA EN LA CARTA NOTARIAL, LA CUAL:

FUE RECIBIDA POR, QUIEN MANIFIESTA SER:

NO SE ENCONTRÓ A NADIE, DEJANDO BAJO PUERTA

FUE RECIBIDA PERO SE NEGÓ A FIRMAR

NO EXISTE DIRECCIÓN

OTROS:

SE PROCEDE A DESCRIBIR LAS CARACTERÍSTICAS EXTERNAS DEL INMUEBLE:

Nº PISOS 01 COLOR Bauco OTROS Descampado

Nº DE SUMINISTRO ELÉCTRICO Sin medidor a la izquierda

DOY FE. Arequipa 15-05-25
 hora: 9:47 pm



HUGO J. CABALLERO LAURA
 NOTARIO DE AREQUIPA
 Colegio de Notarios de Arequipa
 Mat. 021

COPIA DE LA CARTA NOTARIAL
 CERTIFICACION DE
 ATENCION AL CLIENTE

989906864

